



Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 1745/2016/1/CA1

Registro Interno N° 765/2017

INCIDENTE DE ACOGIMIENTO A LA LEY 27260 DE B., K. M. EN AUTOS “L. C. D. B. A. S.A. SOBRE INFRACCIÓN LEY 24.769”

CPE 1745/2016/1/CA1, Orden N° 31.096, Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 4, Secretaría N° 8, Sala “A”.

MV (JJA)

//nos Aires, 27 de noviembre de 2017.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por los abogados defensores de K. M. B. contra la resolución del juez *a quo* que no hizo lugar a la excepción de falta de acción interpuesta.

El escrito presentado en sustento del recurso.

Y CONSIDERANDO:

Que el planteo que dio lugar al incidente se refiere a la suspensión de la acción penal por delitos de la ley penal tributaria con fundamento en las disposiciones de la ley 27.260.

Que la resolución apelada se funda en que no se habrían cumplido requisitos exigidos por esa ley para permitir la suspensión de la acción.

Que los apelantes afirman que esos requisitos se encuentran cumplidos y que la denegatoria del juez infringe la garantía de igualdad ante la ley que establece el artículo 16 de la Constitución Nacional.

Que la regularización establecida por los artículos 52, 53 y 54 de aquella ley fue condicionada a la cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en ese ordenamiento y, en el caso de encontrarse acogido a un plan de facilidades de pago, que el mismo haya sido reformulado en los términos de la ley en cuestión, según se establece en su artículo 61.

Que la presentación efectuada por la representante del organismo acreedor da cuenta de que la contribuyente se acogió



anteriormente a un plan de facilidades previsto por otra norma el cual a la fecha se encuentra vigente pero no fue reformulado en los términos de la ley 27.260.

Que el cumplimiento de ese requisito no supone criterio discriminatorio alguno que quepa cuestionar por la garantía de igualdad ante la ley que consagra el artículo 16 de la Constitución Nacional.

Que no se han invocado razones por las cuales debiera prescindirse del cumplimiento de ese requisito por lo que lo resuelto por el juez debe entenderse ajustado a derecho.

Por lo que **SE RESUELVE: CONFIRMAR** la resolución apelada en cuanto ha sido materia de recurso. Con costas.

Regístrese, notifíquese, pasen a correr por cuerda los autos principales al incidente de falta de acción CPE 1745/2016/2/CA2, Orden N° 31.204 haciéndole saber al juez mediante oficio de estilo y devuélvase.

Se deja constancia de que firman únicamente los suscriptos por encontrarse en uso de licencia el Dr. Repetto y conforme lo autoriza el artículo 109 del Reglamento para la Justicia Nacional.

EDMUNDO S. HENDLER
JUEZ DE CAMARA

JUAN CARLOS BONZON
JUEZ DE CAMARA

ANTE MI

MARIA MARTA NOVATTI
SECRETARIA

